

Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este juicio ordinario sobre cobro de pesos tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Viña del Mar bajo el Rol C-2747-2017, caratulado “Servicio de Salud Viña del Mar Quillota/Acevedo”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha dos de junio del año en curso, que confirmó el fallo de primer grado de trece de febrero de dos mil veinte, por el cual se acogió parcialmente la demanda, condenando a la demandada al pago de las sumas que indica.

**Segundo:** Que la recurrente de nulidad sustancial expresa que en el fallo cuestionado se infringe el artículo 2295, en relación al 2299 ambos del Código Civil.

Asegura que para que proceda la institución del pago de lo no debido, sustento de la presente acción, se debió acreditar por la actora la concurrencia de cada uno de los elementos que lo conforman y, que, en la especie, no se rindió prueba alguna tendiente a acreditar que el pago se efectuó por error, de modo que no procedía que la demanda fuese acogida.

**Tercero:** Que la sentencia cuestionada acogió la acción al establecerse conforme a la prueba el hecho de haberse realizado un pago por parte de la demandante a la demandada y que ese pago carecía de causa.

**Cuarto:** Que abordando el examen del recurso en revisión aparece que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar -mediante el establecimiento de otros nuevos- los supuestos fácticos fundamentales asentados por los sentenciadores.

**Quinto:** Que en este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se haya denunciado



de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, lo que en la especie no ha acontecido.

En mérito de lo expuesto no es posible alterar la situación fáctica que viene determinada en el fallo cuestionado y que justifica la decisión de rechazar la demanda, pues los hechos que sirvieron de base a las conclusiones de los sentenciadores resultan inamovibles y definitivos para este tribunal de casación.

**Sexto:** Que en virtud de lo precedentemente razonado no cabe sino concluir que el presente recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 772 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Alfredo Alejandro Chaparro Uribe, en representación de la demandada, contra la sentencia de dos de junio del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Nº 25.321-2022.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros, Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Mario Gómez M. (s) y Abogado Integrante Sr. Héctor Humeres N.

No firman el Ministro (s) Sr. Gómez y Abogado Integrante Sr. Humeres, no obstante haber concurrido ambos al acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y ausente el segundo.





MXFSXCVXXQD

null

En Santiago, a ocho de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

